



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-275/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,¹ en el expediente JIN-047/2021, por la que desechó de plano la demanda interpuesta contra el acuerdo IEPC-ACG-183/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de municipales de Atotonilco el Alto, Jalisco.

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante Tribunal Local/Estatal o autoridad responsable.

1. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el partido actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, momento en el cual dio inicio el proceso electoral.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,² se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco, para renovar diversos cargos entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio, se procedió a celebrar la sesión de cómputo de la votación recibida por parte del Consejo Municipal Electoral de Atotonilco el Alto, Jalisco.

El siguiente trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en el aludido municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En adelante IEPC Jalisco.

Conforme a lo anterior, los resultados fueron los siguientes:⁴

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	5,617	Cinco mil seiscientos diecisiete
	7,607	Siete mil seiscientos siete
	76	Setenta y seis
	791	Setescientos noventa y uno
	234	Doscientos treinta y cuatro
	4,537	Cuatro mil quinientos treinta y siete
	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
	749	Setescientos cuarenta y nueve
	612	Seiscientos doce
	511	Quinientos once
	193	Ciento noventa y tres
	215	Doscientos quince
CANDIDATO INDEPENDIENTE	606	Seiscientos seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	11	Once
VOTOS NULOS	545	Quinientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	24,599	Veinticuatro mil quinientos noventa y nueve

1.4. Juicios de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA, por conducto de su

⁴ Dato visible a folio 42 del accesorio único del expediente SG-JRC-275/2021; así como en el link: <https://www2.iepcjalisco.org.mx/tablero-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/06/Atotonilco.pdf>.

representante suplente ante el Consejo General del IEPC Jalisco, el día diecinueve de junio, promovió recurso de inconformidad, mismo que el Tribunal Electoral local lo radicó con la nomenclatura JIN-047/2021.

1.5. Resolución del Tribunal local (acto impugnado) ⁵. El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral resolvió el mencionado juicio de inconformidad, en donde desechó de plano la demanda, al considerar que el partido político promovente carecía de interés jurídico para presentarla.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

2.1. Presentación. En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el día treinta de agosto, el Partido MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional.

2.2. Turno, radicación y remisión a trámite. Dicho medio de impugnación, se tuvo por recibido mediante acuerdo de treinta de agosto, misma fecha en la que el magistrado Presidente de este órgano, turnó el expediente a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.

⁵ Folios 57 a 66 del accesorio único del expediente SG-JRC-275/2021.

Por lo que fue radicado y remitido a la responsable para que realizara el trámite legal correspondiente el día treinta y uno de agosto siguiente.

2.3. Cumplimiento de trámite, admisión, y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de septiembre, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite legal correspondiente, por lo que se procedió con la admisión del asunto que nos ocupa.

Así, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes por proveer, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, dejándolo en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y

2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que se desechó un juicio de inconformidad local, promovido por un partido político nacional, contra la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco; entidad federativa y tipo de elección, que forma parte del ámbito territorial y material en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

⁶ En adelante Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales ya que en dicho curso se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados; y, además, se consigna la firma autógrafa del representante del partido promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido en forma oportuna, pues de las constancias que forman el juicio que se resuelve, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el veintiséis de agosto;⁷ en tanto que el escrito inicial de demanda fue presentado el treinta siguiente⁸; esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido MORENA, se tiene por colmada dicha exigencia.

⁷ Foja 69 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Folio 1 reverso del expediente SG-JRC-275/2021.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, tal como lo expone la responsable en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala, así como en el aviso de interposición del medio de impugnación.

e) Interés jurídico. El ente político actor cuenta con interés jurídico ya que la sentencia aquí combatida desechó la demanda de juicio de inconformidad local interpuesta por dicho partido, resolución que es contraria a sus pretensiones.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte del Código Electoral del Estado de Jalisco o de alguna otra norma, la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al referir que se transgreden los numerales 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución federal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último

constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**⁹

h) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, porque la sentencia impugnada está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

En este sentido, MORENA tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, para que se analice de fondo su pretensión originaria, y en su caso se revoque la asignación de la única regiduría por el

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

principio de representación proporcional que le fue otorgada, a fin de que sea el candidato hombre (primero en la lista de asignación), quien obtenga dicha regiduría, y no así, la candidata mujer.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los ayuntamientos se instalarán el día uno de octubre del año que corresponda a la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA**

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".¹¹

Así, al tenerse por satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y derivado de que no se advierte la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda, y a la luz de la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,¹² que refiere que basta que se exprese con claridad la causa de pedir en la demanda con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma para que la Sala se ocupe de su estudio, es posible advertir el motivo de reproche siguiente.

Refiere, que la sentencia controvertida se encuentra ausente de exhaustividad y congruencia, además es contraria al principio de legalidad, pues el partido político actor sí contaba con interés jurídico para promover el

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹² Visible en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

medio de impugnación en la instancia local, a razón de una perspectiva de intereses difusos.

A su decir, existe la necesidad de replantear una afectación al derecho de ser votado del candidato de MORENA, Rafael Eduardo Barragán Castillo, para ocupar el cargo de primer regidor, y de la ciudadanía en general, por la aplicación de una acción afirmativa en razón de género, en favor de Lizbeth Candelaria Andrade Castañeda (candidata perteneciente a la misma planilla).

Ello, en virtud de que la responsable otorgó a dicha ciudadana el único espacio de regidurías por el principio de representación proporcional designado al partido MORENA, para integrar el cabildo municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco.

En ese sentido, considera que la acción intentada en el Tribunal local no debe limitarse al interés jurídico individual de la persona o candidato, sino que ello atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo y difuso, pues es la ciudadanía en última instancia, la receptora de la representación que decida resolver el órgano jurisdiccional, por ende considera que el partido MORENA contaba con la calidad suficiente para impugnar bajo la perspectiva de un interés difuso.

Para sostener su argumento, refiere la aplicación de las Jurisprudencias 8/2009 y 10/2005, de rubros “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”, y “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERÉSES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.

CUARTO. ANÁLISIS DEL FONDO. Se estima que el agravio planteado por el partido promovente es **parcialmente fundado**, en virtud de los siguientes razonamientos.

Primero, es importante destacar que la responsable desechó la demanda intentada por MORENA, al estimar que dicho partido no contaba con interés jurídico para presentarla; ello, pues su petición se sustentó en la afectación al derecho político electoral de ser votado del ciudadano Rafael Eduardo Barragán Castillo y el derecho a votar de la ciudadanía en general.

Sin embargo, estimó que la posible afectación no recae sobre el partido político en sí, sino en el candidato Rafael Eduardo Barragán Castillo, o de la ciudadanía que ejerció su sufragio, siendo a ellos a quienes correspondía promover el medio impugnativo.

No obstante, esta Sala Regional estima **incorrecta** la determinación del Tribunal responsable, toda vez que, el

partido MORENA **sí contaba con interés jurídico** para promover el medio impugnativo de referencia.

Para razonar la anterior afirmación, es relevante señalar en principio, que en el presente caso el interés jurídico del recurrente en la instancia local, no se colma derivado de la afectación de intereses tuitivos o de la colectividad, como lo afirma en la demanda federal; sino que deriva de la posible afectación al derecho de auto determinación del que goza cada ente político, como se explica a continuación.

El recurrente aduce que dicha su intervención aconteció derivado de un interés tuitivo, colectivo o difuso; pues a su decir, es la ciudadanía en última instancia quien será representada por el candidato que en su caso sea designado para ejercer dicha regiduría.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso, su acción en realidad reviste a un interés particular que incumbe al derecho político electoral de ser votado de su candidato a Presidente Municipal Rafael Eduardo Barragán Castillo, y que repercute en el derecho de autodeterminación del que gozan los partidos para formular la lista de integrantes de una planilla, que participará en los comicios electorales, y su respectivo orden de prelación.

Por tal motivo, si bien no se actualiza en el caso concreto el supuesto relativo a la acción tuitiva que refiere, pues de alcanzar su pretensión el beneficio recaería en el ente político y su candidato postulado, no nos encontramos ante una afectación a los derechos de una colectividad o comunidad a la que pudiera válidamente representar.

Conforme a lo expuesto, las jurisprudencias a que hace mención en su demanda no resultan aplicables para justificar la procedencia de la instancia estatal con motivo de una acción tuitiva de intereses difusos, ya que, como en ellas claramente se explica, dicha representación se materializa cuando se busca la protección de intereses de una comunidad carente de organización y que los mismos no puedan individualizarse;¹³ pero en el caso, -como se señaló- el beneficio obtenido lo pretende para la esfera de derechos del partido actor y su candidato.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que, como lo refiere el actor, la determinación del Tribunal responsable no se encuentra apegada a derecho, toda vez que se transgreden los principios de exhaustividad y legalidad, pues el Tribunal dejó de lado, la mención en la demanda de origen, de la supuesta violación al derecho de prelación.

¹³ Tal y como lo menciona la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"; visible en la compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

En ese sentido, el tribunal local no consideró que la pretensión del promovente en aquella instancia también incluía la transgresión de derechos partidistas, al controvertir la sustitución de su candidato hombre a presidente municipal (primero en la lista de prelación) por la candidata mujer señalada en segundo lugar de la planilla; lo cual a consideración de quienes aquí resuelven, justifica el interés jurídico del ente político, pues esa alteración a la lista de prelación de candidatos, incide en el derecho de autodeterminación con los que cuenta un partido, y por tanto la afectación de sus intereses.

Consecuentemente, lo procedente es **revocar** el desechamiento controvertido

QUINTO. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Cabe señalar que derivado de la revocación decretada, lo ordinario sería ordenar a la responsable que emitiera una nueva resolución en la que, de no existir otra causal de improcedencia, realizara el estudio de fondo de los agravios planteados en la demanda primigenia.

No obstante, esta Sala Regional considera pertinente asumir **plenitud de jurisdicción** en el asunto en estudio, toda vez que la toma de posesión de los integrantes de ayuntamientos para los municipios del Estado de Jalisco se llevará a cabo el próximo primero de octubre de la

presente anualidad, tal y como lo señala el artículo 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En ese sentido ante la proximidad de la fecha, se advierte la necesidad de emitir la resolución respectiva, pues de devolver el expediente al Tribunal responsable para que se pronuncie y, considerando la posibilidad de que sea nuevamente impugnado, se correría el riesgo de llegar al termino indicado sin emitir una resolución oportuna, lo que tonaría irreparable la causa de pedir.

Acto impugnado.

De la revisión que esta Sala realiza a la demanda presentada por el partido político MORENA en el juicio de inconformidad local JIN-047/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se advierte que el acto impugnado consiste en:

Acuerdo IEPC-ACG-183/2021 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021”; del cual reclama la supuesta negativa de otorgar la constancia de mayoría

como regidor en favor de RAFAEL EDUARDO BARRAGÁN CASTILLO, quien fue su candidato a Presidente Municipal, y en su lugar se otorgó a LIZBETH CANDELARIA ANDRADE CASTAÑEDA, quien se encontraba en segundo lugar de la lista de prelación, ello derivado de un criterio de paridad.

Causales de improcedencia.

Asimismo, se aprecia que el Instituto Electoral responsable en la instancia local, hizo valer como causal de improcedencia la contenida en el numeral 509, fracción 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la cual refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco.

En ese sentido, arguye que el promovente pretende impugnar la no conformidad de ambas constituciones en razón de que dicho Instituto Electoral *“...ajusta las regidurías mediante el principio de representación proporcional en el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en cumplimiento de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral local concurrente 2020-2021...”*.

Dichas manifestaciones **se desestiman** en atención a que resultan ser argumentos genéricos, vagos e imprecisos,

pues si bien refiere que controvierte el ajuste de regidurías por representación proporcional que realizó en el municipio de Atotonilco el Alto, en acatamiento a los lineamientos emitidos para garantizar la paridad de género; lo cierto es que no expone argumento alguno en donde relacione que dicha impugnación implica una refutación a mandamiento constitucional alguno tanto federal como estatal.

Requisitos de procedencia.

Por otra parte, se considera se cumplen con los requisitos de procedencia que refieren los numerales 506, 507, 612, párrafo 1, fracción V, inciso b), 620, 622, 623 y 624, del Código Electoral del Estado de Jalisco; toda vez que:

- Forma: La demanda se presentó por escrito con firma autógrafa de quien se ostenta como representante suplente del partido MORENA;
- Legitimación: Al tratarse de un partido político, cuenta con legitimación para promover dicho medio de impugnación;
- Personería: Se acredita su personería por así reconocerlo el Instituto local responsable en su informe circunstanciado;
- Interés jurídico: Se cumple en razón de que reclama el ajuste realizado a la lista de candidatos que conforman la planilla de dicho partido para integrar

regidurías por representación proporcional, lo que podría constituir una lesión a su autodeterminación partidista.

- Oportunidad: fue presentado de manera oportuna, pues el acto reclamado se emitió con fecha trece de junio, y la presentación de la demanda se llevó a cabo el siguiente diecinueve de junio, esto es dentro del plazo de seis días que señala el artículo 506 del Código Electoral local.
- Definitividad y firmeza: Es definitivo y firme porque se trata de un acuerdo del Consejo General que califica y declara la validez de la elección de munícipes de Atotonilco el Alto, por lo que no existe un medio de impugnación diverso para controvertirlo.

Así, al cumplirse los requisitos de procedibilidad que contempla la Ley Electoral de la materia en la instancia local y, toda vez que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción procede a analizar los motivos de reproche planteados por el partido recurrente.

Agravios de la demanda local.

El partido político MORENA, plantea los siguientes motivos de disenso:

1. Que si bien, la ciudadanía vota por una planilla, lo cierto es que el voto se manifiesta por el titular de la misma, de manera que los ciudadanos emiten su voto en favor de quien contiende por el cargo de presidente municipal, lo anterior porque el cargo al que se aspira tiene funciones unipersonales, además de que es quien goza del derecho de prelación para ser regidor; así, no expedir la constancia en favor de dicho candidato vulnera su derecho a ser votado además del voto de la ciudadanía.
2. Que si bien se deben cumplir con los criterios de paridad, no resulta objetivo ni razonable que el ajuste se aplique al partido político que obtuvo menor margen de votación, pues todos los partidos que acceden al derecho de representación proporcional les asiste el mismo derecho; por tanto el ajuste debe proceder conforme a una insaculación para determinar que instituto político debe modificar el género.

Análisis de los agravios.

Los reproches serán analizados en el orden expuesto, sin que ello cause lesión o afectación a las pretensiones del promovente, pues lo importante es llevar a cabo el análisis de todos los agravios con independencia del orden en que se realice su estudio, de conformidad con la Jurisprudencia

04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

En relación con el **primer** agravio, esta Sala lo califica de **infundado**, por lo siguiente.

Primeramente se debe precisar que, a partir de la reforma Constitucional de dos mil diecinueve conocida como “paridad en todo”, se consolida el modelo diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y decisión pública, al establecer que todos los órganos del Estado estén conformados de manera paritaria.

Por lo que hace al sistema de representación proporcional, éste tiene el propósito de que las minorías se encuentren representadas en los órganos de decisión política en su ámbito geográfico; de manera que, estas asignaciones de representación proporcional son susceptibles de ser modificadas a fin de hacer cumplir el principio de paridad.

Así, la implementación de un mecanismo razonable que garantice la conformación paritaria de los órganos colegiados (en el caso los ayuntamientos), basado en una interpretación armónica de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales, así como mediante la

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

observancia del principio pro persona, puede inferirse que se encuentra plenamente apegada a derecho.

En ese tenor, los ajustes en las regidurías que refieren los Lineamientos de Paridad¹⁵ son considerados medidas afirmativas en favor de las mujeres, encaminados a promover la igualdad sustantiva con los hombres, por lo que de ninguna manera pueden ser discriminatorias, ya que si bien establecen un trato diferenciado entre géneros, ello acontece al objeto de revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja; por ende dichos ajustes pueden encontrar justificación en su aplicación, pues persiguen el principio de paridad de género establecida en la Constitución federal.

Ahora, en el caso concreto, se tiene que, al hacer la comprobación de la integración del cabildo conforme al principio de paridad, el Instituto responsable advirtió que el género femenino quedaba sub representado, pues se conformaba por una totalidad de trece hombres y diez mujeres; siendo necesario realizar un ajuste a fin de obtener una integración más paritaria; por lo que, de conformidad con los Lineamientos de Paridad, se sustituyó al candidato hombre señalado en primer lugar de la lista de prelación

¹⁵ Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021.

de representación proporcional, por la candidata mujer que ocupaba el segundo puesto, del partido político que hubiese obtenido la votación más baja de entre aquellos que participaron en la repartición de regidurías por dicho principio, que en el caso fue MORENA.

Ahora bien, el actor refiere que dicho ajuste no debió realizarse ya que la ciudadanía emite su voto en favor de quien contiende por el cargo de presidente municipal; sin embargo, se considera no le asiste razón, pues el día de la jornada electoral los ciudadanos acuden a votar por la totalidad de una planilla postulada y no únicamente por quien la encabeza, como pretende hacerlo ver.

Ello es así, porque al acudir a la urna, es posible percatarse que la boleta impresa contiene los nombres de los candidatos que integran la planilla, es decir, de quienes se postulan a los cargos de presidente municipal, sindico y regidores, de manera que al emitir su sufragio el ciudadano conoce y vota por las personas propuestas para la completa integración de un cabildo.

En ese sentido, se tiene la opción de elegir de entre las diversas planillas postuladas por las distintas fuerzas políticas, pero no así por determinados candidatos de forma individualizada; por ende, la voluntad expresada por los ciudadanos el día de la jornada, se extiende a todos los

integrantes de una planilla y no únicamente a quien la encabeza.

Al respecto, la voluntad del electorado igualmente se ve reflejada en aquellas regidurías asignadas bajo el principio de representación proporcional, a través del número de curules que de manera equitativa corresponden a la votación que cada partido obtuvo, y, en la que ordinariamente se asignan los lugares a los candidatos conforme al orden de prelación de la lista de su planilla.

No obstante, en el caso, aún y cuando era Rafael Eduardo Barragán Castillo quien estaba en primer lugar del orden de prelación de la planilla, lo cierto es que derivado de la aplicación de una medida afirmativa, que tenía como finalidad garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, fue necesario realizar la sustitución de su candidatura por la de Lizbeth Candelaria Andrade Castañeda quien ocupaba el segundo lugar de la lista.

Cuestión que, si bien modificó el orden de prelación propuesto por el partido, ello aconteció a la necesidad de cumplir con un principio constitucional como lo es la paridad de género, sin que ello implicara una lesión injustificada a la autoderterminación de MORENA, pues finalmente se le asignó su regiduría con la candidata señalada en la posición número dos de su lista.

Cabe destacar que dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra su finalidad, consistente en compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración los municipios.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar de las regidurías, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo.

Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también contribuye a que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la regiduría al momento de la emisión el sufragio.

Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales por contradicción de tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias para este Tribunal Electoral,¹⁶ de rubros:

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) Clave P./J. 11/2019 (10a.), **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**;

b) Clave P./J. 12/2019 (10a.), **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR”**.¹⁷

Así como el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**.¹⁸

De igual manera, en cuanto a que le correspondía dicha regiduría porque el cargo de Presidente Municipal al que aspiraba tiene funciones unipersonales; es igualmente **infundado** pues parte de la premisa equivocada que, por el hecho de ser postulado a la cabeza de una planilla a la

¹⁷ Si bien este criterio se refiere a la integración de un Congreso local, lo que la hace aplicable al caso concreto no es el cargo, sino la razón por la cual el Máximo Tribunal se decantó por un ajuste en las listas previamente registradas por los partidos políticos.

¹⁸ Que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presidencia municipal, tiene el derecho adquirido de integrarse al órgano edilicio, situación que en la especie no acontece.¹⁹

Por otra parte, en cuanto al **segundo** de los agravios, donde refiere que no es razonable el ajuste aplicado al partido que tuvo menor margen de votación y que en todo caso debió aplicarse un procedimiento de insaculación entre los participantes para determinar al que debía modificar su lista por cuestiones de género, se estima igualmente **infundado**.

Lo anterior, pues como se indicó, el ajuste corresponde a la aplicación de una medida afirmativa que garantiza la integración de un ayuntamiento paritario, y que corresponde a un principio reconocido en la Constitución federal como lo es la paridad de género.

Por tanto, ante la necesidad de implementar un mecanismo que garantice la integración paritaria de los cabildos, resulta razonable que el ajuste se aplique al partido político -de entre los que tengan derecho a una asignación por representación proporcional-, que haya obtenido la menor votación; pues dicha vía atiende a un principio de representación de minorías que determina el número de munícipes que corresponde a cada una de las fuerzas políticas de conformidad con la votación obtenida,

¹⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el SG-JDC913/2021.

por lo que si MORENA fue el partido con menor votación, resulta menos gravosa la aplicación de la medida a esta fuerza política en razón de que cuenta con menor representación.

Además, conforme al principio de certeza, tampoco resulta dable se realice la insaculación que refiere, dado que el mecanismo empleado en el ajuste, corresponde a lo establecido en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género establecidos previamente por el Instituto local; de ahí lo **infundado** de su disenso.

Consecuentemente, debe prevalecer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, conforme lo indicó el Consejo General del Instituto Electoral local, en el acuerdo IEPC-ACG-183/2021 materia de impugnación.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados en la demanda primigenia, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco impugnada, conforme a lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y devuélvanse las constancias que correspondan, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.